

**RESUELVE PROCESO DE INVALIDACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 6, DE 20 DE FEBRERO DE
2019, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1479

Santiago, 20 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/11 MMA”); la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-009-2018; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2018, de fecha 02 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, como titular del “Gimnasio Equilibrio”, ubicado en calle Valdés N° 727, comuna de Melipilla, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el art. 49 de la LO-SMA; por incumplimiento al D.S. N° 38/11 MMA, debido a la obtención, con fecha 25 de septiembre de 2017, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) de

76 dBA y 74 dBA, medidos en receptor sensible ubicado en Zona III, en condición externa, en horario diurno y nocturno, respectivamente.

3. Que, con fecha 16 de abril de 2018 y estando dentro de plazo, el Sr. Armijo Flores presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida; propuesta que, en definitiva, fue aprobada finalmente por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-009-2018, de 06 de agosto de 2018, con correcciones de oficio.

4. Que, con posterioridad a la aprobación del Programa de Cumplimiento referido, el denunciante Sr. Jaime Lira Guzmán reiteró a esta Superintendencia su denuncia, ingresando al efecto presentaciones escritas de fechas 16 y 28 de agosto, 11 de septiembre y 11 de octubre, todo del 2018, indicando en lo medular que los ruidos molestos habrían continuado sin interrupciones, a pesar de encontrarse vigente la ejecución del Programa de Cumplimiento. En este sentido, la División de Sanción y Cumplimiento remitió las mentadas presentaciones a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, mediante el Memorandum D.S.C. N° 425/2018, con el objeto de que fueran consideradas en el análisis de determinación de la ejecución satisfactoria de dicho Programa de Cumplimiento.

5. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental asociado al Programa de Cumplimiento DFZ-2018-2548-XIII-PC, dando cuenta, en lo medular, de que “[I]a actividad de fiscalización ambiental realizada consideraba la revisión del Reporte Final del Programa de Cumplimiento, aprobado a través de la Res. Ex. N°4/ Rol D-009-2018, de fecha 6 de agosto de 2018 de esta Superintendencia. El principal hecho constatado que representa hallazgo corresponde al no envío del Reporte final a la SMA, de acuerdo a lo establecido en la Res. Exenta N°166, de 08 de febrero de 2018, inhibiendo las facultades fiscalizadoras de este Organismo, no pudiéndose verificar el estado de implementación del resto de las acciones comprometidas por el titular desde gabinete. Adicionalmente, se observa que la parte interesada del procedimiento Rol D-009-2018 (que corresponde al denunciante señalado como habitante del espacio contiguo a la unidad fiscalizable) ha remitido múltiples comunicaciones a la SMA en forma posterior a la aprobación del PdC, en que da cuenta de que la emisión de ruido producido por las actividades económicas del titular persiste, en niveles que aun alteran su calidad de vida y, principalmente, la de otra habitante del espacio considerado como ‘receptor’ de las mediciones señaladas previamente, persona mayor de edad, que presenta problemas de salud”.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior y habida cuenta de las reiteradas comunicaciones emitidas por parte del denunciante, la División de Fiscalización de esta Superintendencia había procedido a requerir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, mediante Oficio Ord. N° 2909 de fecha 20 de noviembre de 2018, con el objeto de que esta última repartición efectuase nuevas actividades de fiscalización ambiental correspondientes, destinadas a la medición de ruidos desde el domicilio del denunciante receptor.

7. Que, con fecha 04 de febrero de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-169-XIII-NE, dando cuenta de las nuevas actividades de medición realizadas en el domicilio del denunciante receptor por parte del personal técnico de la referida SEREMI.

8. Que, en este sentido, consta que con fecha 14 de enero de 2019, personal técnico de la referida repartición concurrió al domicilio del receptor sensible, identificado como “R1”, ubicado en calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana. En aquella oportunidad, se procedió a realizar mediciones tanto en horario diurno como nocturno, arrojando, en lo pertinente y en relación únicamente a este último periodo, de 21:30 a 21:35 horas, los siguientes resultados, consignados tal como se muestran en la Tabla de Evaluación de la correspondiente Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido (página 6) :

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
42	61	---	III	Nocturno	50	Supera

Fuente: Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, pág. 6

9. Que, en presencia de estos antecedentes, se procedió a dictar por parte de esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 6, de fecha 20 de febrero de 2019, que “Declara incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del Gimnasio Equilibrio”. En lo pertinente, se concluye en sus considerandos 41 a 43, que “[e]l análisis efectuado permite concluir que Leonardo Armijo ha incumplido la acción de reportar a la Superintendencia todas sus acciones comprometidas en el PdC, aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, que debían haber sido ejecutadas a la fecha (...) lo que ha impedido a esta Superintendencia contar con la información necesaria para su evaluación (...)”.

10. Que, prosigue la resolución objeto de la presente, “[a]dicionalmente, realizada una fiscalización ambiental, con fecha 14 de enero de 2019, y realizadas las mediciones de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA, se detectó una superación de los límites de presión sonora en horario nocturno, de acuerdo a las condiciones señaladas en los considerandos anteriores (...) [t]odo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido a cabalidad, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio...”. (el subrayado es nuestro)

11. Que, no obstante todo lo anterior, con posterioridad es que esta Superintendencia se percató de un manifiesto error. En efecto, revisado el informe, se encontró un error formal en la consignación de los datos pertinentes contenidos en la tabla de evaluación de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido (página 6), con respecto a la mentada medición de período nocturno. Así, en circunstancias de que los resultados de la medición (páginas 4 y 5) arrojaban un NPC de 42 dBA, se había consignado erróneamente este último dato en la columna correspondiente al “Receptor”, en lugar del valor “1” (correspondiente al único receptor involucrado en el procedimiento). Paralelamente, se había consignado en la columna “NPC [dBA]” el valor “61”, ajeno a los resultados contenidos en las páginas 4 y 5, en lugar de aquel dato que correspondía rellenar, esto es, “42”. Por consiguiente, y relacionado al valor “50” consignado en la columna “Límite [dBA]”, se había consignado a su vez en la columna “Estado (Supera/No Supera)” el valor “Supera”, en lugar de aquel que correspondía en propiedad, esto es, “No Supera”.

12. Que, producto de lo anterior, se ofició a la División de Fiscalización mediante Memorándum D.S.C. N° 67/2019, con el objeto de que se corrigiesen los valores consignados en la Tabla de Evaluaciones contenida en la página 6 de las Fichas de Reporte Técnico, reemplazándose finalmente los citados valores por los que se señalan en la tabla que sigue, según Memorándum N° 11922/2018, de fecha 28 de febrero de 2019:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	42	--	III	Nocturno	50	No supera

Fuente: Memorándum N° 11922/2018, División de Fiscalización, SMA

13. Que, de esta manera, corresponde señalar que el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que “[l]a autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto...”.

14. Que, atendida la potestad citada en el considerando anterior, mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 1329, de fecha 13 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia, se ordenó:

- i. Dar inicio a un procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 6/Rol D -009-2018, de fecha 20 de febrero de 2019, que “Declara incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del Gimnasio Equilibrio”; y
- ii. Otorgar un plazo de 10 días hábiles a los interesados para informar respecto del referido procedimiento, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el citado art. 53 de la ley N° 19.880.

15. Que, de conformidad con lo expuesto, el acto objeto de la referida resolución fue dictado en consideración a una errónea consignación de los valores de la Tabla de Evaluación de la respectiva Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido –que hace las veces de Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, según los parámetros prescritos por la Res. Ex. N° 1184 de esta Superintendencia, de fecha 14 de diciembre de 2015-. En consecuencia, la Res. Ex. N° 6/Rol D-009-2018 incurrió en un vicio de ilegalidad en sus motivos fácticos, toda vez que los elementos de hecho que se tuvieron en cuenta para su dictación, no se correspondieron con la realidad.

16. Que, de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, la antedicha Resol. Ex. D.S.C. N° 1329 fue notificada al interesado mediante carta certificada, siendo recepcionada esta última en la Oficina de Correos respectiva con fecha 23 de septiembre de 2019, según da cuenta el código de seguimiento N° 1180851715373.

17. Que, dado que no se recibió presentación alguna del interesado sobre el particular por parte de esta Superintendencia, es que la Resol. Ex. D.S.C. N° 1329 fue nuevamente notificada al interesado mediante carta certificada, siendo recepcionada esta última en la Oficina de Correos respectiva con fecha 01 de agosto de 2020, según da cuenta el código de seguimiento N° 1180851692681. Igualmente, dicha resolución fue enviada mediante sendos correos electrónicos al denunciante interesado, a la casilla jaimelira.g@gmail.com, con fechas 28 de enero y 04 de agosto de 2020.

18. Que, habiendo transcurrido más de 10 días hábiles desde la más reciente fecha presunta de notificación de conformidad con la ley, esta Superintendencia no ha recibido al respecto presentación alguna de parte del interesado.

19. Que, en razón de todo lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN INICIADO POR LA RESOL. EX. D.S.C. N° 1329; y, atendido lo expuesto precedentemente, **INVALIDAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-009-2018**, de fecha 20 de febrero de 2019, que “Declara incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del Gimnasio Equilibrio”; dejándose sin efecto todo lo obrado dentro del presente procedimiento sancionatorio con posterioridad a dicha resolución, retrotrayéndose el estado del procedimiento D-009-2018 a la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, de 06 de agosto de 2018, sin perjuicio de lo decretado por la Res. Ex. N.° 5/Rol D-009-2018, que tuvo por acompañados los antecedentes que indica.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Carta Certificada:

- Leonardo Armijo Flores, Valdés N° 727, Melipilla, Región Metropolitana.
- Jaime Lira Guzmán, Valdés N° 749, Melipilla, Región Metropolitana.

C.C:

- Oficina Regional RM, SMA

ROL D-009-2018